

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN AMPLIACIÓN CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN BLUE EXPRESS"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0156

SANTIAGO, 21 MAR 2019

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°286/2013 de fecha 13 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Centro de Distribución Blue Express", del Titular Blue Express S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 29 de octubre del 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Jaime Cuevas Rodríguez en representación de Blue Express S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto denominado "Modificación Ampliación Centro de Distribución Blue Express" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N°1831, de fecha 28 de noviembre de 2018, del SEA RM mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
4. La Carta ingresada con fecha 16 de enero de 2019 ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, ingresa antecedentes complementarios a la consulta del visto 2.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El Centro de Distribución Blue Express realiza el almacenamiento y distribución de mercancías, otorgando servicios relacionados a distribución física, almacenaje, administración de inventarios y despacho de productos a nivel nacional e internacional.

El Centro de Distribución Blue Express presentó una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Centro de Distribución Blue Express", el cual fue calificado favorable ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 286/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana y que consistió en una ampliación de la potencia instalada desde 930 KVA a una mayor a 1.000 KVA (tipologías h2.1 y h2.2 D.S.95/2001) proveniente de una red de Media Tensión y/o de generador con uso de combustible a petróleo, que se activará en situaciones de corte del servicio eléctrico.

Además, en dicha oportunidad se complementó la edificación dedicada al "Sorter" (actividades ligadas a la distribución de mercancías desde los camiones abastecedores hacia los camiones de despacho), incorporando el Centro de Almacenamiento y Logística de Mercancías, que considera vías internas de transporte vehicular, más estacionamientos, sectores de almacenamiento temporal de residuos y áreas de seguridad, entre otras, materializado en un aumento de la superficie construida de 22.997,38 m², quedando una superficie total del Proyecto en 43.357,4 m² en la RCA N°286/2013.

2. Que, con fecha 29 de octubre del 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Ampliación Centro de Distribución Blue Express". De acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto consistiría en las siguientes modificaciones:

- Al Sistema de Detección de Incendios y Extinción de Incendios: con la finalidad de modernizar la tecnología se eliminarán los rociadores (*sprinklers*) en el área de Administración y Servicio de manera de mejorar la eficiencia del sistema.
- A los Grupos electrógenos de emergencias: Se aumentará la cantidad de grupos electrógenos de 2 a 3.
- Aumento de capacidad de estanque de combustible: Se aumenta la capacidad de los estanques de combustibles de 30 a 50 m³.
- Nuevas Bodegas: correspondiente a 2 nuevas bodegas, en las que se almacenarán productos como alimentos no perecibles, medicamentos y otros no peligrosos y aumento en la cantidad de estacionamientos.

2.1 El Proyecto se localizará en la comuna de Pudahuel, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, en El Retiro N°9800 - Parque Los Maitenes, Lote B-2A-1G-1, del Loteo ENEA Núcleo Empresarial Aeroportuario. Las coordenadas de referencia del Proyecto son:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto.

Vértice	Coordenada Sur	Coordenada Este
1	6.299.361	332.939
2	6.299.353	333.204
3	6.299.059	333.194
4	6.299.063	332.926

Fuente: Tabla pagina 1, adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 2.

2.2 La presente Consulta de Pertinencia contempla las siguientes modificaciones a la RCA N° 286/2013, que se resumen a continuación:

Tabla N° 2: Modificaciones del Proyecto

N°	Considerando RCA 286/2013	Descripción RCA N°286/2013	Modificación Propuesta
1	3.7.1.7 (Medidas de control de incendios)	"La actividad contará con 148 extintores de PQS de 10 kilos y potencial de extinción 10A 40 BC, 15 extintores de CO ₂ , con potencial 10 BC de 5 kilos y 15 carros de PQS de 25 kilos y potencial de extinción 40A 60BC. Contará con sistema de detección automático de incendios compuesto por detectores de humo fotoeléctricos en sectores de oficinas y sectores confinados. Con sistema de detectores de haz lineal y de aspiración en sectores de Almacenamiento y distribución, conectados todos a una central de alarma. Adicionalmente contará con sistema de red húmeda perimetral y sistema de rociadores".	Se realizará la modificación del Sistema de Detección y Extinción de incendios. Lo anterior, mediante un reemplazo del actual sistema de detección por aspiración a un sistema de haz de luz. Se eliminarán los rociadores (<i>sprinklers</i>) en los sectores de "Distribución bajo" o <i>Mezzanine</i> y en el "Área de Administración y Servicios" eliminando los puntos de aspiración del Sistema de Detección de Incendios en el sector de "Almacenamiento", manteniendo las condiciones de seguridad establecidos en el cumplimiento del D.S. 594/00 del MINSAL de "Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de Trabajo"
2	3 y 3.7.1.6 Electrógenos.	El Proyecto contará con 2 grupos electrógenos de emergencia 1500 KVA de Potencia.	Se aumentará el número de los grupos electrógenos de emergencia (de 2 a 3) y en consecuencia, aumentará la potencia total de éstos pasando de 1.500 a 1.900 KVA.
3	3.7.1.6 Estanque de Combustible.	"La instalación contará con una estación de servicio de combustible propia para abastecer de petróleo diésel a las camionetas y camiones livianos de distribución. Para ello se contará con un estanque enterrado de petróleo diésel de 30 m ³ y hasta 3 surtidores de suministro de combustible con doble manguera".	Se realizará el aumento de la capacidad del estanque de almacenamiento de combustible, pasando de 30 a 50 m ³ .
4	3.3 Superficie asociada al Proyecto	Tabla 2. Distribución de la superficie construida del Proyecto. Donde dice: ".....Total General del Proyecto : 43.357,4 m ² "	Debido a que existirán 2 nuevas bodegas, en las que se almacenarán productos como alimentos no perecibles, medicamentos y otros no peligrosos aumentará la superficie construida del Proyecto pasando a un total de: 56.793,33 m ² . Dicho valor corresponde a la suma del valor de lo aprobado mediante la RCA original 43.357,4 m ² más la nueva superficie de 13.435,93 m ² correspondiente a las 2 nuevas bodegas. En consecuencia, al aumento de bodegas y superficies también se realizará el aumento en la cantidad de estacionamientos.

Fuente: Tabla "Considerandos que se proponen modificar", adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 4.

2.3 Sobre la base de las modificaciones expuestas anteriormente se detallan las cantidades y tipos de estacionamientos del Proyecto, que se modifican producto de los cambios de superficie lo cual se puede observar con la información aprobada en

la RCA N° 286/2013, más la información asociada a la actual ampliación, así como el requerimiento exigido en el PRMS considerando la superficie aprobada en la RCA más la superficie materia de la ampliación del proyecto y el número de estacionamientos que efectivamente han sido proyectados.

Tabla N° 3: Cambio en el número de estacionamiento del proyecto

Estacionamientos	Autorizados RCA 286/2013	Ampliación consultada	Exigidos PRMS	Proyectados
Automóviles	219	61	257	270
Camiones	68	6	23	76
Buses	8	0	0	8

Fuente: Tabla "Número y Tipo de Estacionamientos Requeridos", adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 4.

- 2.4 El Centro de Distribución Blue Express contempla tres accesos ubicados en Av. El Retiro Los Maitenes cuya operación es de ingreso y egreso de vehículos. El acceso ubicado al poniente del proyecto será destinado al uso de camiones, el acceso central será destinado a vehículos livianos, mientras que el acceso ubicado al oriente del proyecto será destinado al uso de buses."
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Modificación Ampliación Centro de Distribución Blue Express" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente RSEIA:
- e) "*Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*"
- En particular, la letra e.3) indica: "*Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.*"
- h) "*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*"
- En particular letra h.2) establece que "*Se entenderá por proyectos industriales, aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente(s).*"
- k) "*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.*"

En particular letra k.1) que establece que *“Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*

ñ) *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:”*

ñ.3.) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior 80 mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Modificación Ampliación Centro de Distribución Blue Express” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, dado que no constituye un cambio de consideración** en razón de los siguientes argumentos:

6.1. Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012, del MMA, se indica que:

- a. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal e.3), del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal ya que según lo informado por el Titular en el Vistos 4, sobre “... el número de estacionamientos de camiones evaluados y autorizados en la RCA fue de 68, sin embargo, según se informa por el Titular se ejecutaron 62, los que igualmente cumplen con el mínimo normativo establecido en el PRMS, para dicha superficie construida. Ahora bien, de acuerdo al aumento de superficie de 13.435,93 m², presentado en la presente Pertinencia, le son exigidos 6 estacionamientos adicionales, no obstante, se proyectan 14 nuevos estacionamientos, según lo presentado en el Plano adjunto, llegando a un total de 76 estacionamientos de camiones.” Sobre la base de lo anteriormente expuesto, el número de estacionamientos de camiones que no está contenido en la Resolución de Calificación Ambiental N°286/2018 de fecha 13 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago sería sólo de 14 estacionamientos para camiones y no igual o superior a 50.
- b. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.2), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que la nueva superficie que considera el Proyecto por las 2 nuevas bodegas considera 13.435,93 m² aproximadamente, por lo tanto, el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal.
- c. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal k.1), del artículo 3° del RSEIA, la potencia instalada de los grupos electrógenos de emergencia, pasando a ser 3 grupos electrógenos que en total sumarán 1900 KVA lo cual es inferior a 2000 KVA requeridos por el literal k.1). Además, la tipología es aplicable sólo a Instalaciones Fabriles, que no es el caso del proyecto el cual corresponde con un Centro de Almacenaje en el que no hay fabricación de ningún producto
- d. Que, del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal ñ.3.), del artículo 3° del RSEIA, en relación a sustancias inflamables, se puede señalar que si bien el Proyecto contempla el aumento de la capacidad de almacenamiento del estanque de combustible (diésel) en 20 m³ (desde 30 m³ a 50 m³), lo que equivale a 17.000 kg³, esto no superará el límite establecido en dicho literal, que corresponde a una cantidad igual o superior 80 mil kilogramos (80.000 kg).

De manera complementaria el Titular señala “que Todos los residuos de la construcción serán enviados a lugar de disposición final autorizada por la Seremi de Salud.

Por otro lado, dada la naturaleza de la modificación propuesta no se contempla el uso de productos químicos (adicionales a los aprobados) ni organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.”

Además, indica que *“las 2 nuevas Bodegas (13.435,93 m²) que permitirán el almacenamiento de Mercaderías No Peligrosas tales como medicamentos, cosméticos y alimentos perecibles entre otros similares.”*

- 6.2.** En relación a lo establecido en el literal g.2), del artículo 2° del RSEIA el Proyecto original si bien es posterior a la entrada en vigencia del SEIA, conforme ya fue señalado, no requirió ingresar a dicho Sistema debido a que su potencia instalada no superaba los 930 KVA. Con ocasión de su ampliación en el año 2013 sus partes, obras y acciones sí debieron y fueron ambientalmente evaluadas en el SEIA por tratarse de un proyecto o actividad de la letra h) del artículo 3° del RSEIA (entonces vigente, D.S. N° 95/2001), concretamente de los sub literales h.2.1 y h.2.2., toda vez que el proyecto, con destino industrial, contemplaba una demanda energética estimada mayor a los 1000 KVA provenientes de una red de media tensión y/o provenientes de la generación del uso de combustibles derivados del petróleo en caso de corte del suministro eléctrico (equipos de grupo electrógeno). Finalmente, el Proyecto "Ampliación Centro de Distribución Blue Express", cuenta con calificación ambiental favorable, tal como consta en la Resolución Exenta (RCA) N° 286 de fecha 13 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago y sus modificaciones posteriores, no cumplen con lo señalado en las tipologías del Art. 3 del RSEIA como se señaló anteriormente.
- 6.3.** En relación a lo establecido en el literal g.3), del artículo 2° del RSEIA el presente criterio se analiza considerando las modificaciones propuestas, a efectos de determinar si se modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales ya evaluados, a consecuencia de:
- a. La modificación al sistema de detección de incendios implica un reemplazo del sistema de detección por aspiración a un moderno sistema de haz de luz, y al reemplazo de spinklers o rociadores por gabinetes con extintores. Cabe destacar que además del cumplimiento del D.S. 594/00 (MINSAL), el proyecto de modificación cumplirá con las condiciones constructivas indicadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, en el Capítulo 3 *"De las Condiciones de Seguridad contra Incendios"* de dicha norma. Por lo anterior, las modificaciones no modifican de manera sustantiva los impactos ambientales ya evaluados.
 - b. En relación a los grupos electrógenos de emergencia, por su tipo, su aumento (de 2 a 3) y su capacidad nominal de generación de energía (de 1.500 a 1.900 KVA), se debe precisar que sólo se utilizan en el caso de eventuales cortes de energía de la red pública, por lo que su uso acotado no representa un aumento significativo de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados del proyecto. A mayor abundamiento, el valor de generación que alcanza el proyecto de modificación (1900 KVA) es inferior al indicado en la letra k.1 del RSEIA (2.000 KVA), tipología aplicable solo a Instalaciones Fabriles, que No es el caso del proyecto el cual corresponde con un Centro de Almacenaje en el que no hay fabricación de ningún producto.
 - c. El aumento de la capacidad del estanque de combustible (de 30 a 50 m³), significa un aumento de 20 m³ con respecto al estanque ya evaluado, volumen adicional no representa un aumento significativo de la extensión, la magnitud o duración de los impactos ambientales ya evaluados al respecto.
 - d. Las dos (2) nuevas bodegas al interior del área ya evaluada, su construcción y operación no representan la generación de contaminantes distintos o en volumen significativo a los ya evaluados para las bodegas existentes del proyecto evaluado. Se debe tener presente que la suma de la modificación alcanzará un total de 56.793,33 m² valor que corresponde a la suma del valor de la RCA original 43.357,4m² más la nueva superficie propuesta de 13.435,93 m².

Y finalmente, los 14 estacionamientos para camiones que se implementaran como consecuencia del aumento de superficies no generan un cambio sustantivo para el Proyecto ya que dichos estacionamientos propuestos son inferiores a 50.

- 6.4. En relación a lo establecido en el literal g.4), del artículo 2° del RSEIA. Se precisa que el literal no es aplicable dado que la evaluación del Centro de Distribución Blue Express presentó una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación Centro de Distribución Blue Express", el cual fue calificado favorablemente en la Resolución Exenta N° 286/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana la y no un EIA.

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación Ampliación Centro de Distribución Blue Express", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Jaime Cuevas Rodríguez en representación del Titular Blue Express S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino, tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/MDK
KOV/NVU/MDK

Distribución:

- Jaime Cuevas Rodríguez en representación del Titular Blue Express S.A. Av. El Retiro 9800, Parque Industrial Los Maitenes, Pudahuel.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 181-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 26.502/18.

